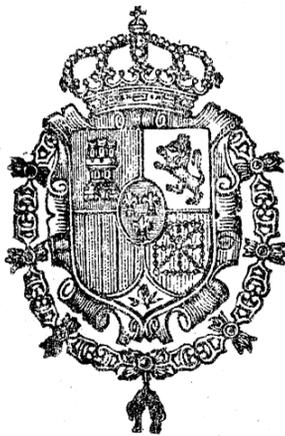


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Camarma de Esteruelas, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos desde el segundo semestre del año económico de 1884-85:

Resultando que el que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 3.287 pesetas, el que repartido entre los 388 habitantes de que consta el referido pueblo, sale gravado cada uno de ellos en 8 pesetas 47 céntimos:

Resultando que el que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual, aumentado en 90 céntimos, produciendo por consiguiente igual gravamen individual:

Resultando que el cupo que correspondió al pueblo de Camarma de Esteruelas en la distribución de especies hecha con arreglo á la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 fué el de 1.364 pesetas 66 céntimos:

Considerando que no habiendo reclamado anteriormente el Ayuntamiento contra el cupo que le fué señalado demostró hallarse conforme con él, por lo que su actual reclamación debe entenderse desde el corriente año económico de 1885-86:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos que cuentan con menos de 5.000 habitantes, entre los que se encuentra el recurrente, es el de 5 pesetas 75 céntimos:

Considerando que no se instruyó el expediente que determina el artículo 200 de la entonces vigente instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante su cupo de consumos desde la cantidad que le correspondió con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á la que se le señaló posteriormente, aumentó que por otra parte no está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera el cupo de 3.287 pesetas saldría el pueblo de Camarma de Esteruelas muy perjudicado, puesto que debiendo satisfacer 5 pesetas 75 céntimos de gravamen individual, y contribuyendo con 8 pesetas 47 céntimos resulta satisface de más cada habitante 2 pesetas 72 céntimos;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido conceder, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, al pueblo de Camarma de Esteruelas la rebaja de 986 pesetas 10 céntimos en su cupo del actual año económico de 1885-86, ó sea el 30 por 100 que como maximum autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 2.301 pesetas 90 céntimos, el cual ha de ser aumentado en 25 céntimos

de peseta por habitante en concepto de impuesto sobre la sal, según determina la ley de 16 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Impuestos.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que por lo adelantado del tiempo sería difícil modificar los cursos que cada aspirante á la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos haya emprendido, á fin de acomodarlos al programa de admisión que debe regir en la misma; y conformándose con lo propuesto por la Comisión creada por Real decreto de 12 de Febrero último para organizar aquella Escuela, S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes y la de Arquitectura publicarán sus convocatorias y celebrarán todos los exámenes de admisión, así en el mes de Junio como en el de Setiembre próximo, con arreglo á los programas vigentes en esta fecha.

2.º Las Escuelas de Ingenieros industriales y de Ingenieros agrónomos publicarán igualmente sus convocatorias para el mes de Setiembre próximo, conforme también á los planes y programas que respectivamente rigen en ellas.

3.º Serán de abono por esta sola vez en la Escuela preparatoria todas las asignaturas debidamente probadas en una facultad de Ciencias que forman parte de cualquiera de los programas de ingreso antes de empezar el curso próximo.

4.º Los alumnos aprobados ó matriculados conforme á las reglas anteriores quedarán sujetos á las disposiciones que se dicten oportunamente respecto del modo y forma con que hayan de continuar sus estudios, ya en la Escuela preparatoria, ya en la especial que pueda corresponderles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la caducidad de la concesión otorgada á favor de la Sociedad general de Obras públicas para construir un embarcadero en el puerto de San Carlos de la Rápita, provincia de Tarragona:

Resultando que por Real orden de 12 de Mayo de 1883 se hizo esta concesión bajo el correspondiente pliego de condiciones, estipulándose en la quinta que las obras darían principio á los seis meses y se terminarían á los tres años, contados desde aquella fecha, debiéndose invertir en los trabajos el 15 por 100 del presupuesto por lo menos durante el primer año; el 40 por 100 en el segundo, y el 45 por 100 en el tercero, y estableciéndose en la cláusula 12 que si las obras no empezaran y terminasen en los plazos señalados, ó se faltare á cualquiera de las condiciones, quedaría caducada la concesión con pérdida de la fianza:

Resultando que replanteadas las obras quedaron inauguradas en 12 de Noviembre del mismo año, y cuando estaba para terminar el primero de los tres en que debían construirse, solicitó la Sociedad una prórroga de 12 meses, que le fué concedida por Real orden de 21 de Julio de 1884

debiendo contarse por tanto desde esta fecha los plazos de construcción:

Resultando que al girar una visita á las obras el Ingeniero Jefe de la provincia en 2 de Junio de 1885, participó á esa Dirección que no había vestigio alguno de aquéllas, y que por tanto creía procedente la caducidad de la concesión; y en vista de ello se acordó por Real orden de 25 de Junio del mismo año, dictada de conformidad con la Dirección, que procedía la declaración de caducidad, debiendo oírse antes de hacerse tal declaración al concesionario, á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y á la Sección de Fomento del Consejo de Estado:

Resultando que comunicada esta Real orden á la Sociedad general de Obras públicas, ésta la pasó á la Compañía del ferrocarril de Val de Zafán, á cuyo favor había trasferido la concesión, la cual contestó que siendo la concesión del embarcadero complementaria de la de dicho ferrocarril, por ser inseparable el interés de ambas para el concesionario, y habiendo solicitado primero una prórroga para la construcción de esta línea y después la rehabilitación de la misma concesión, no ofrecía interés ni creía necesario construir el embarcadero interin dicha concesión no estuviese completamente normalizada:

Considerando que sea cualquiera la relación ó enlace que para el concesionario tenga la construcción del embarcadero con la del ferrocarril, esta circunstancia no puede tomarla en cuenta la Administración cuando se trata del cumplimiento de cada una de dichas concesiones, porque habiendo sido otorgadas con entera independencia y bajo pliegos de condiciones separados y especiales, el concesionario quedó obligado á la observancia de cada uno independientemente del otro, y que pretender, por tanto, que el estado de la construcción del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita debe considerarse como una razón esencial que haya de apreciarse para decidir acerca de la situación legal del embarcadero, supone una involucración inadmisibles porque tiende á mixtificar dos obligaciones que deben cumplirse aisladamente, y no como si fuesen una sola, según intentaba la Sociedad:

Considerando que la Administración ha procedido legalmente al comunicar la Real orden de 25 de Junio de 1885, proponiendo la declaración de caducidad á la Sociedad general y no á la Compañía del ferrocarril, porque ésta no tenía en el expediente el carácter de concesionaria, ni se le podía reconocer personalidad ninguna á causa de no haberse aprobado la trasferencia:

Considerando que comunicada por tanto dicha Real orden á la Sociedad, ésta se ha enterado de ella, y ya se interprete como suya la contestación dada por la Compañía del ferrocarril, ó ya se considere que no ha dado ninguna por no haberlo hecho directamente y á su nombre, la Administración ha cumplido su deber con notificarla aquella disposición, y el expediente por tanto se halla sin defecto legal que impida resolverlo:

Considerando que esta resolución es tan indispensable en vista del resultado de la visita girada á las obras por el Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona en 2 de Junio de 1885, que basta recordar la condición 5.<sup>a</sup> del pliego de condiciones particulares para comprender desde luego que el concesionario ha incurrido en la pena de caducidad que se previno en la cláusula 12 del mismo pliego, pues según esta condición debió haberse invertido en las obras el 15 por 100 del presupuesto total durante el primer año, inversión que no ha tenido lugar, ni siquiera se ha intentado, puesto que según dice el Ingeniero no aparece vestigio alguno de aquéllas:

Considerando que esto revela un propósito de abandonar la concesión, y que se ha tenido al concesionario la consideración de otorgarle una prórroga cuando llevaba año y medio desde la fecha de la concesión sin haber hecho otra cosa que inaugurar simplemente las obras:

Considerando, en resumen, que no ha cumplido la Sociedad general concesionaria de un embarcadero en el puerto de San Carlos de la Rápita las condiciones de dicha concesión;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el de la Sección de Fomento del Consejo de Estado y lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado declarar la caducidad de la referida concesión, con pérdida de la fianza correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1886.

GAMAZO

Sr. Director general de Obras públicas.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DOÑA MARIA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas:

Al Gobernador, Presidente de la Diputación provincial de Navarra y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en segunda instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como apelante, D. Eulogio Matilla, representado por el Licenciado D. José Alonso y Morales de Setién, y de la otra, como apelado, el Ayuntamiento de Valtierra, representado por el Licenciado D. Ramón Vinader, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada en 31 de Marzo de 1884 por la Diputación foral y provincial de Navarra:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Valtierra, en sesión de 28 de Febrero de 1881, acordó se requiriese á D. Eulogio Matilla para que en plazo breve presentara las cuentas de su gestión como recaudador depositario de dicho Ayuntamiento, relativas al ramo de Guerra, desde 1873 hasta el segundo trimestre de 1875, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se acudiría á la Superioridad como en efecto se verificó, resolviendo la Diputación foral y provincial de Navarra, en 18 de Marzo de 1881, que el Ayuntamiento requiriese de nuevo á Matilla para la exhibición de dichas cuentas, previniéndole que si no las presentaba dentro del término de 15 días se mandaría un Comisionado que las formase á su costa:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Valtierra en 10 de Abril del mismo año, se nombró una Comisión para examinar las cuentas del ramo de Guerra, y en especial las que acababa de presentar Matilla, cuya Comisión celebró diversas juntas y dirigió á Matilla las observaciones que estimó pertinentes á las expresadas cuentas, que fueron contestadas por el mismo, sin que pudiera llegarse á una avenencia entre Matilla y la Comisión nombrada para la indicada revisión:

Que con vista de esta divergencia, el Ayuntamiento, en 17 de Mayo de 1881, resolvió acudir á la Diputación, la cual en 2 de Junio siguiente acordó comisionar á D. Antonio Cenarro, vecino de Cascante, para que formase la liquidación ó cuentas de Guerra del Depositario Matilla por el tiempo que desempeñó su cargo, reservándose la Diputación designar quién debía abonar las dietas de 10 pesetas diarias que se le señalaron hasta que terminase su trabajo, y determinando se pusieran de manifiesto al Comisionado Cenarro, todos los datos existentes en la Secretaría del Ayuntamiento de Valtierra y en la Junta de Merindad de Tudela:

Que formalizadas las cuentas por el Comisionado Cenarro en 15 de Mayo de 1882, resultaba un alcance contra el Depositario Matilla de 124.004 reales y 58 céntimos, diferencia entre el cargo y la data, y la Diputación de Navarra, en 17 de Julio del mismo año, resolvió fueran revisadas por el Ayuntamiento de Valtierra en el término de 15 días, y que se diese traslado de ellas á Matilla:

Que la misma Diputación, en sesión de 9 de Octubre de 1882, acordó que el Oficial de la Contaduría provincial Don Carlos Rodríguez pasara á la villa de Valtierra con el objeto de que, oyendo al Ayuntamiento y á Matilla, estableciera el orden que había de seguirse en la revisión de las cuentas formadas por el Comisionado Cenarro, y de que quedaran completamente terminadas las operaciones que debían practicarse, con el fin de que se elevaran cuanto antes, para que pudiera decidir acerca de ellas la Diputación:

Que el Delegado Rodríguez, en la Memoria que elevó á la Diputación, hizo constar que Matilla hizo observaciones á las cuentas formadas por el Comisionado Cenarro en 17 de Octubre de 1882; que en el mismo día se designaron por sorteo seis mayores contribuyentes, que, en unión con el Ayuntamiento, manifestaron, después de varias reuniones, su conformidad con las cuentas formadas, haciendo también cargos, por virtud de lo que resultaba de ellas, al Depositario Matilla, quien los contestó en 2 de Noviembre siguiente:

Que la Contaduría de la Diputación, emitiendo informe en el expediente, lo hizo exponiendo como antecedentes para resolver la cuestión principal, que de dichas cuentas surgían los siguientes: que con motivo de la guerra civil se veían los pueblos invadidos por las tropas que diariamente pedían raciones de todas especies, y los perceptores facilitaban recibos á los Ayuntamientos de aquellas que éstos les entregaban; que los pueblos, una vez en su poder estos recibos, los presentaban á la Junta de Merindad, la cual los valoraba, y conocido su importe, expedía libramientos á favor de los Municipios interesados, que la misma Junta abonaba; que para atender á ese pago y á otras obligaciones exigía á la vez á los Municipios cantidades en metálico con arreglo al número de almas de cada localidad, y los Ayuntamientos casi en su totalidad, al satisfacer las cuotas que les habían correspondido, verificaban el pago con el importe de los libramientos que tenían en su poder:

Que por certificaciones de la Junta de Merindad de Tudela unidas al expediente á virtud de resolución de la Diputación provincial, se hizo constar que los 12 repartimientos á metálico hechos á la villa de Valtierra desde 1.<sup>o</sup> de Abril de 1873 á 5 de Julio de 1875, importaban 234.433 reales; que á favor del mismo Ayuntamiento se expidieron desde 15 de Abril de 1873 á 30 de Abril de 1875, 34 libramientos por un valor de 276.796 reales; que de estos libramientos, siete, que eran los señalados con los números 23 al 34 importantes 115.412 reales, estaban liquidados con fecha posterior á la de 30 de Abril de 1875; que los 23 libramientos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 al 27 que aparecían suscritos en su recibí por D. Feliciano Campillos, los números 1 y 2, y por D. Rufino Eslava los restantes, importantes 149.744 reales, habían sido también liquidados y entrega-

dos por cuenta de repartimientos anteriores á 30 de Abril de 1875, y que los cuatro libramientos restantes números 3, 4, 6 y 16, suscritos en su recibí los dos primeros por D. Rufino Eslava y los otros dos respectivamente por D. Juan Aznares y Don Víctor Arrecibita, importantes 11.669 reales, habían sido cobrados directamente por estos interesados:

Que según el mismo informe antes citado de la Contaduría, la observación principal hecha por Matilla á las cuentas que respecto á su gestión formó el Comisionado Cenarro, consistía en que en el cargo que éste determinaba no debían figurar más que los siete libramientos números 27 al 34; pero en manera alguna los números 1 al 23, importantes 161.384 reales:

Que la citada dependencia de la Diputación opinaba no debían cargarse á Matilla los libramientos números 3, 4, 6 y 16, porque según las certificaciones de la Junta de Merindad aparecían pagados á otras personas, pero en cambio debían cargarse necesariamente los 23 libramientos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 al 15 y 17 al 27, importantes 149.744 reales, puesto que habían sido admitidos al Ayuntamiento y en su nombre á su Depositario, en pago de 11 de los 12 repartimientos, importantes per varias reducciones 166.286 reales, pues era de todo punto evidente que habiéndose sólo ingresado en metálico 16.571 reales, como aparecía de aquella certificación, la Junta había admitido, cual también constaba de la certificación de ella, en pago de dichos repartos aquellos 23 libramientos, y por consiguiente, Matilla que se databa en sus cuentas de dicha cantidad de 166.286 reales, de que también le databa Cenarro en las que le había formado, tenía forzosamente que cargarse de los 23 libramientos que le fueron canjeados al verificar el pago de los repartos:

Que la Diputación foral y provincial de Navarra, en sesión de 20 de Noviembre de 1882, acordó aprobar las cuentas formadas al Depositario Matilla por el Comisionado D. Antonio Cenarro, de las que resultaba un saldo contra el mismo Matilla de 124.004 reales y 8 céntimos, salvas algunas pequeñas alteraciones que no son de mencionar, y acordando tan sólo que se rebaje de aquella suma la de 11.669 reales de los cuatro libramientos que no debieron cargarse á Matilla:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que contra el anterior acuerdo dedujo demanda contenciosa ante la misma Diputación D. Eulogio Matilla, debidamente representado, con la súplica de que se reformase aquella resolución, en cuanto no consideraba como data en su favor la cantidad de 166.286 reales que había satisfecho por los repartimientos hechos al pueblo de Valtierra:

Que declarada procedente la demanda por acuerdo del Gobernador civil de la provincia de Navarra de 5 de Febrero de 1883, y emplazado para contestarla el Ayuntamiento de Valtierra, lo hizo por medio del Procurador D. Esteban Moreno, con la pretensión de que, desestimándose la demanda, fuese abuelto de ella el Ayuntamiento y se confirmase el acuerdo de 20 de Noviembre de 1882:

Que evacuado el traslado que para la réplica y dúplica se concedió á las partes, y no siendo necesario el recibimiento á prueba á juicio del Tribunal, se dictó por éste sentencia en 31 de Marzo de 1884, por la cual se desestimó la demanda y se declaró firme el acuerdo reclamado:

Que notificada dicha sentencia en 3 de Abril del mismo año, la representación de Matilla interpuso recurso de apelación de ella en escrito de 9 de dicho mes, que le fué admitido por auto de 16 de Mayo siguiente, citándose y emplazándose á las partes el mismo día para ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de segunda instancia, de las que también consta:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, fué tenido como parte en ellos, á nombre de D. Eulogio Matilla, el Licenciado D. José María Alonso y Morales de Setién, quien mejoró la apelación con la súplica de que, revocándose el fallo apelado, se declarasen mal formadas las cuentas del Comisionado D. Antonio Cenarro, se absolviese á Matilla del saldo que contra el mismo aparecía y del pago de las dietas en que el fallo recurrido le condenaba:

Que también fué tenido como parte en los autos el Licenciado D. Ramón Vinader y Nubau en representación del Ayuntamiento de Valtierra, parte apelada, y contestando el recurso, lo hizo con la súplica de que fuese confirmada la sentencia apelada:

Que la Sección de lo Contencioso, en providencia de 23 de Abril de 1885, acordó no haber lugar al recibimiento á prueba, sin perjuicio de las facultades que á la misma Sección confiere el art. 260 del Reglamento:

Visto el art. 1.<sup>o</sup> de la Ley de 25 de Junio de 1870 sobre la organización y atribuciones del Tribunal de Cuentas, que dice: «el Tribunal de Cuentas es la Autoridad á quien compete el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado y de los demás asuntos que son objeto de esta Ley; su jurisdicción es especial y privativa.»

Visto el art. 2.<sup>o</sup> de la misma Ley, que dice: «el Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los Supremos, y contra sus ejecutorias no se da recurso alguno, salvas las facultades de las Cortes para los efectos de los artículos 61 y 73 de la Ley de Administración y Contabilidad.»

Visto el art. 16 de dicha Ley, que así mismo dice: «compete al Tribunal de Cuentas como Autoridad superior; quinto, conocer, en la forma que se determine por Reglamento, de los recursos de apelación que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusieren los Depositarios de los Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia, que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas con arreglo á lo que disponga la Ley.»

Considerando que contra el fallo de la Diputación provin-

cial de Navarra de 29 de Noviembre de 1882 que aprobó las cuentas formadas al Depositario del Ayuntamiento de Valsierra D. Eulogio Matilla por el Comisionado D. Antonio Cenarro, en las que resultaba cierto saldo ó alcance contra el mismo Depositario, debió éste, si entendía que dicho fallo lesionaba sus derechos, entablar el correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal de Cuentas del Reino, y no acudir, como lo hizo, á reclamar contra dicho fallo en vía contenciosa;

Y considerando que á la declaración de incompetencia de la jurisdicción contenciosa para entender del recurso promovido por Matilla, no es obstáculo la admisión del mismo en la primera instancia de este juicio, toda vez que la cuestión de competencia, como de orden público, se puede promover y se debe decidir, cualquiera que sea el estado del litigio, siempre que no se haya dictado sentencia firme;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Ramón de Campoamor, D. Enrique de Cisneros, el Marqués de los Ulagares, D. José Gutiérrez de la Vega, D. José Núñez de Prado, el Marqués de Retortillo y D. José María Valverde,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdicción contencioso-administrativa, para entender de la reclamación promovida por D. Eulogio Matilla contra el fallo de la Diputación provincial de Navarra de 20 de Noviembre de 1882.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 4 de Marzo de 1886.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 52

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### ISLAS BRITÁNICAS

##### Inglaterra (costa E.)

NOTICIAS SOBRE EL FARO DE MIDDLE CROSS SAND. (A. a. N., número 41/211. Paris, 1886.) El faro flotante de Middle Cross Sand (Véase Aviso núm. 38 de 1886), alcanza 41 millas y está elevada la luz sobre el nivel del mar 41m,6.

Carta núm. 239 de la sección II.

##### Escocia (costa E.)

FARO DE DESTELLOS PROYECTADO EN INCH GARVIE (Firth of Forth). (A. a. N., núm. 41/212. Paris, 1886.) Desde el 16 de Marzo de 1886 se encenderá una luz cerca del extremo NO. de Inch Garvie en la parte exterior del Firth of Forth.

Será blanca con un destello cada cinco segundos, elevada 9 metros sobre el mar y visible en todo el canal del N.

NOTA. Hasta que se encienda esta luz continuarán funcionando las luces eléctricas de la costa de North Queensferry sobre el Inch Garvie, visibles en todo el canal del Norte.

LUCES ACTUALES. Las luces que indican los extremos exteriores de los trabajos que se ejecutan en el puente de Forth se conservarán, y son: una luz fija roja en la costa North Queensferry; otra fija roja en la parte N. de Inch Garvie; otra fija roja en la parte S. de este islote (invisible en el canal N. al E. del islote), y otra fija blanca en la parte del South Queensferry.

Carta núm. 242 de la sección II.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Estados Unidos.

FARO Y SEÑAL DE NIEBLA EN LA ISLA CONANICUT BAHÍA NARRAGANSETT (Rhode Island). (A. a. N., núm. 41/213. Paris, 1886.) Desde el 1.º de Abril de 1886 se encenderá una luz fija roja de 5.º orden, visible 8.5 millas en todo el horizonte, puesta en un edificio construido en la costa N. de la isla Conanicut, bahía de Narragansett.

Estará elevada sobre el nivel medio del mar 14m,3.

El edificio se compone de una torre cuadrada pintado de blanco, que se eleva en el ángulo de una casa de un piso pintada también de blanco: linterna negra.

Situación aproximada: 41° 34' (23") N. y 68° 40' 4" O.

En tiempo de niebla tocará una campana movida á máquina dando un doble sonido cada treinta segundos.

Carta núm. 588 de la sección IX.

##### Canadá.

CAMBIO DE SITUACIÓN DEL FARO DE LA PUNTA E. DE LA ISLA DEL PRÍNCIPE EDUARDO. SEÑAL DE NIEBLA. (A. a. N., número 41/214. Paris, 1886.) El faro de la punta E. de la isla del

Príncipe Eduardo se ha trasladado con sus dependencias á 485 metros al E. de su antigua posición.

La luz está ahora elevada 30m,5 sobre el mar y es visible á 15 millas desde el N. 54° O. hasta el S. 53° O. por el E. (287°).

En tiempos brumosos ó de niebla, una trompa de niebla da un toque de ocho segundos de duración cada treinta segundos. El edificio en que está montada, está pintado de blanco con techo pardo y se halla á 30 metros al E. del faro.

Situación dada: 46° 27' 15" N. y 53° 43' 47" O.

Carta núm. 589 de la sección IX.

Madrid 29 de Marzo de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Salas y la de Luarca se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Salas y Luarca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 6250 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 625 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Salas á la de Luarca y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosos dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Salas y la de Luarca, de la provincia de Oviedo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Salas á la de Luarca toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas 20 minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación de

buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Oviedo.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaron sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Abril de 1886.—El Director general, A. Mansi. 2113—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Alicante y la de Denia se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Alicante y Alcalde de Denia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 6.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 650 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje por la

carretera desde la oficina del ramo de Alicante á la de Denia y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Alicante y la de Denia.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje por la carretera y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Alicante á la de Denia toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 99 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 14 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Alicante.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Alicante.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se conviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

45. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

46. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Abril de 1886.—El Director general, A. Mansi. 2414—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley, el día 25 del corriente se reunirán, á las diez de la mañana, en el local de la Sociedad, plaza de la Villa, núm. 2, los señores compromisarios de esta Económica y de sus agregadas para elegir un Senador.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 18 de Abril de 1886.—El Secretario general, Luis Maria de Tró y Moxó.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 15 de Mayo próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar la subasta simultánea en este Gobierno y en las Casas Consistoriales de Los Barrios para el aprovechamiento durante un año de leñas de los montes de aquellos Propios, en la cantidad de 8.000 pesetas y con sujeción á los requisitos y condiciones facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto en esta Sección de Fomento y en la Secretaría de aquel Municipio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que á continuación se expresa. Cádiz 13 de Abril de 1886.—El Gobernador, Luis del Rey.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, con fecha..... y de las condiciones para la adjudicación de la subasta del aprovechamiento durante un año de leñas de los montes de los Propios de Los Barrios, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo de tasación, pero precisamente por pesetas y en letra sin raspaduras ni enmiendas)

(Fecha y firma del proponente.) 2109—S

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Carlos González del Campillo, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instrucción de un expediente en juicio contradictorio para depurar los servicios y actos de abasagación llevados á cabo por D. Miguel Ordilión de Elías, Oficial primero de la Administración del Real Patrimonio de este Sitio en el año próximo pasado de 1885 con motivo de la invasión cólerica que alligó á este vecindario.

Hago saber que hallándome practicando las diligencias conducentes para la depuración de aquellos hechos, doy la publicidad conveniente por medio de l presente periódico oficial, llamando á las personas que tengan que declarar en pro ó en contra de aquéllos, abriendo un plazo de 20 días para que puedan verificarlo concurriendo al efecto á esta Fiscalía, sita en la calle de San Antonio, según así se preceptúa en la instrucción de 30 de Diciembre de 1837.

Aranjuez 11 de Abril de 1886.—Carlos G. del Campillo. 3803—M

Diputación provincial de Huelva.

En el juicio de cuentas por fondos de esta provincia y año económico de 1871-72 aparece que por libramiento núm. 137 se satisficieron 294 pesetas 66 céntimos á D. Alfonso García Clemencin para gastos de material de la Secretaría de la Diputación en el mes de Octubre de 1871, y que importando la cuenta 237-13, quedó un saldo de 34-33 pesetas, del que no se cargó en la cuenta siguiente ni ha podido obtenerse posteriormente el reintegro á causa de ignorarse el paradero de Clemencin, y no haberse presentado á la primera citación que se le hizo por la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

En su vista, y de orden de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita nuevamente al referido García Clemencin por medio de los referidos periódicos oficiales, fijándole el plazo de 20 días para llevar á efecto dicho reintegro ó alegar los descargos que crea conveniente; apercibiéndole que de no realizarlo se le declarará en rebeldía con los perjuicios á ello consiguientes.

Huelva 15 de Abril de 1886.—Narciso García Gastañedo. 3820—M

Administración del Correo central.

DÍA 16

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 478 Antonio F. Callenes.—Zaradain. 479 Avelina Orense.—Santiago. 480 Adolfo Ritugen.—Málaga. 481 Carlos Sánchez.—Toledo. 482 Carmen Montero.—Sevilla. 483 Dolores Sandino.—Guadalajara. 484 Dolores Vilaplana.—Valencia. 485 Emilio Vera.—Córdoba. 486 Hermenegildo Derao.—Burgos. 487 Hilario Blasco.—La Adrada. 488 Luis Prado.—Mérida. 489 Miguel Riesgo.—Las Gallinas. 490 Rosario Carrías.—Cádiz. 491 Rosa Cuervo.—Herros. 492 Sor Madre Dolores.—Pamplona. 493 Telesforo García.—Espelúy.

Madrid 17 de Abril de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

DÍA 17

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 494 Aniceto Jodra.—Archilla. 495 Casimiro Fernández.—Legarés. 496 Eugenio Herpi.—Barcelona. 497 Gracia Castaño.—Carmona. 498 Jerónimo Queipo.—Arquillo. 499 Josefa Serrano.—Murcia. 200 Juan Camillo.—Lubrín. 201 José Albares.—Eguera. 202 José Chicoy.—Vitoria. 203 Eugenio Alouso.—Valladolid. 204 Petra Vaquero.—Escorial. 205 Trifón Burgos.—Peñaflor.

Madrid 18 de Abril de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 16

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Avilés, Barcelona, Tolosa, Cádiz, Coruña, Cádiz, París, Tarancón, Cartagena, Ferrol, París, Santa Marta, Palma, Coruña, Dax, Pontevedra, Mondoñedo, Frankfurt, Manzanares, Barcelona, Palma, Plymouth, Yeca, Málaga, Valladolid, Ferrol.

Madrid 17 de Abril de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

DÍA 18

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Adra, Almuñécar, Sevilla, Estella, Cáceres, Andújar, Moguer, Granada, Cádiz, Torrelaguna, Puerto Real, Laguna, Ferrol, Sevilla.

Madrid 18 de Abril de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón.

Del expediente instruido en la Intervención de Hacienda de esta provincia en virtud de lo dispuesto por la Dirección de la Caja general de Depósitos con fecha 12 del mes actual, resulta que las cartas de pago que á continuación se detallan

por ingresos en la Caja de la sucursal de esta provincia por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al Ayuntamiento de Benasal, han sido extraviadas; anunciándose dicho extravío en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previene la circular de 3 de Marzo de 1869 y el art. 24 del reglamento de la expresada Caja de 17 de Enero de 1874.

NUMERO de las cartas de pago.	FECHAS DE LOS INGRESOS	IMPORTE — Pesetas. Cént.
215	7 Julio 1889.....	23'56
226	12 id. id.....	8'65
426	5 Noviembre id.....	14'37
540	21 Diciembre id.....	17'33
544	Idem id. id.....	13'67
542	Idem id. id.....	6'93
566	30 id. id.....	32'08
14	10 Enero 1860.....	52'61
46	Idem id. id.....	35'29
143	24 Febrero id.....	23'08
178	6 Marzo id.....	5'32
226	11 Abril id.....	161'05
532	19 Diciembre id.....	206'67
523	Idem id. id.....	44'64
531	28 id. id.....	1.075'38
91	20 Febrero 1861.....	609'27
110	22 id. id.....	759'43
166	30 Marzo id.....	284'64
189	27 Abril id.....	1.414'43
417	7 Noviembre id.....	1.608'73
447	3 Diciembre id.....	536'11
474	20 id. id.....	1.615'44
442	27 Noviembre id.....	1.065'58
561	30 Diciembre 1862.....	1.791'11
980	20 Abril 1865.....	1.624'40
995	28 id. id.....	1.392'27

Castellón 14 de Abril de 1886.—El Delegado de Hacienda, Federico Saavedra. 3808—M

**Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.**

D. Pedro Ortega y Díaz, Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona.

En virtud de no haberse presentado en esta Delegación los herederos de D. Santiago Picó y de D. Isidro Blanco de la Carrera, Gobernador y Contador que fueron respectivamente en el año 1856, como se les había citado por el edicto de fecha 12 de Marzo último, publicado en la GACETA DE MADRID de 17 del mismo mes, en el Boletín oficial de esta provincia del día 19 y en el Boletín oficial de la provincia de Huelva del día 31, concediéndoles el término de nueve días para que compareciesen, con el fin de enterarles de los cargos que resultaron contra los mencionados Sres. Picó y Blanco de la Carrera en el expediente de alcance que se sigue contra D. Joaquín de Rea y Moreda, Tesorero que fué de esta provincia; y no habiéndolo efectuado a pesar de haber trascurrido con exceso el plazo señalado, he acordado declararlos en rebeldía en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 117 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Gerona 14 de Abril de 1886.—Pedro Ortega. 3810—M

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Esta Excm. Corporación, en 12 del actual y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 70 de la ley municipal vigente, acordó proceder a sorteo para cubrir la vacante que existe en la Junta municipal del presente año económico por defunción de D. Escolástico García Viana, el cual se efectuará en la sesión pública que se celebrará el lunes próximo 19 del corriente, a las tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Abril de 1886.—El Secretario, R. Salaya. —1

**Ayuntamiento constitucional de Jarafuel.**

D. José Ramón Gómez Martínez, Abogado, Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de la villa de Jarafuel.

Por el presente hago saber que se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 250 pesetas pagadas de fondos municipales, con obligación de suministrar medicinas gratis a 100 familias pobres que en concepto de tales figuren en el padrón de vecinos, y con opción a contratos con los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes de Zarra, Teresa, Jalauca, Cofrentes y Cortes de Pallás, distante de ésta cinco kilómetros los tres primeros y 10 y 20 respectivamente los últimos, en los cuales nunca ha habido oficina de Farmacia.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes y documentos necesarios en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Jarafuel 10 de Abril de 1886.—El Alcalde, José Ramón Gómez. 3821—M

**Alcaldía constitucional de Cádiz.**

Con arreglo al modelo y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación) en Madrid, y en Cádiz en la Secretaría municipal se publica en un solo juicio por término de 30 días la subasta simultánea de los gastos del sacrificio de reses en la Casa de Matanza de esta ciudad, y los del material de la misma por lo que resta del presente año económico y los de los años de 1886 a 87, 87 a 88, 88 a 89, 89 a 90 y 90 a 1891, debiendo insertarse el presente edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, las proposiciones se verificarán por pliegos cerrados a la Caja de la cantidad de 23.840 pesetas por cada año económico.

El acto se celebrará en la Corte en la referida Dirección de Administración local, el día 24 de Mayo próximo a la hora de las dos de su tarde, y en Cádiz en el despacho de la Alcaldía, con asistencia del Sr. Alcalde ó del Teniente en quien delegue, del Sr. Concejal Síndico del Municipio y del Notario que designe la Alcaldía.

Para tomar parte en la licitación hay que depositar antes en la Caja general de Depósitos de Madrid los que lo verifiquen en la Corte, y en la Depositaria municipal de Cádiz los que lo

ejecuten en ésta, la suma de 6.460 pesetas á que asciende el 5 por 100 del valor total objeto de este contrato, debiendo acompañar á cada pliego de proposición la cédula personal del licitador.

Cádiz 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde, P. O., Francisco F. Pintcha.—El Secretario, José Domínguez Carballo.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., fecha . . . . ., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . ., fecha . . . . . del corriente año, para la subasta de los gastos del sacrificio de reses en la Casa de Matanza de esta ciudad y los del material de la misma por lo que queda del corriente año económico y los de los años de 1886 á 87, 87 á 88, 88 á 89, 89 á 90 y 90 á 1891, y del pliego de condiciones formado á este fin, se comprometo a tomar este servicio en la cantidad de . . . . . pesetas y céntimos, en letra, por cada año económico.

(Fecha y firma del proponente.) 2110—S

**Alcaldía constitucional de Castellón de la Plana.**

D. Eliseo Soler Breva, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que no habiendo comparecido el cozo núm. 52 del alistamiento del corriente año y cupo de esta ciudad José Navarro Peris, hijo de Manuel y Rosa, soltero, labrador, de 49 años, natural y vecino de esta población, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante de haber sido citado al efecto en debida forma, se instruye el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la ley de Reemplazos vigente, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial, para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo tanto, afecto al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Castellón de la Plana á 13 de Abril de 1886.—Eliseo Soler. 3809—M

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 18 de Abril de 1886.

**INGRESOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impuestos por continuación.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	474	491	665	291.469
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	62	45	77	20.247
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 8.....	57	44	71	19.390
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	38	5	43	12.612
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	52	41	63	16.914
TOTALES.....	683	236	919	360.829

**PAGOS**

(EN LOS DÍAS 16, 17 Y 18 DE ABRIL)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	232	265	497	321.192

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y González.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Oliva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Juan Anglada y Ruiz.—Marqués de Somosancho.—Marqués de Barboles.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Matías López.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo Llorens.—D. Mariano de la Torre y Roidán.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

CORDOBA

D. José de Echevarría Castañeda, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden y como Juez fiscal en la causa que por deserción me hallo instruyendo al soldado de la primera compañía de este batallón y regimiento José Pages Vila, hijo de Sebastián y de Magdalena, natural de Aviñonet, provincia de Gerona, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará

en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Córdoba á 1.ª de Abril de 1886.—José de Echevarría. 3775—M

**GUADALAJARA**

D. Emilio Chacil Barbero, Comandante graduado, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 15 de Marzo del corriente año el soldado de la cuarta compañía de este batallón Ignacio Salcedo Suárez, á quien por el delito de deserción me hallo sumariando;

Usando de las facultades concedidas en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por el primer edicto á dicho soldado Ignacio Salcedo Suárez, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, que se cuenta desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Y para que tenga la debida publicidad expido el presente en Guadalajara á 2 de Abril de 1886.—Emilio Chacil. 3762—M

D. Claudio Díez y Hernández, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número 12, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 19 de Marzo del presente año el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Vicente Rodríguez Cantiz, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Carlos que ocupa el cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 2 de Abril de 1886.—Claudio Díez. 3758—M

D. Francisco del Castillo Gómez, Teniente graduado, Alférez de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado de este batallón Tomás Darreiro López, natural de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 3 de Abril de 1886.—El Fiscal, Francisco del Castillo. 3759—M

D. Gregorio Ramírez Sánchez, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose presentado en la Caja de la zona núm. 2 de Madrid, con objeto de ser destinado á Cuerpo el soldado de la tercera compañía del segundo batallón del expresado regimiento Ramón Tréus López, natural de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 3 de Abril de 1886.—Gregorio Ramírez Sánchez. 3776—M

D. Francisco Vivanco Ondovilla, Teniente graduado, Alférez y Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose presentado en la Caja de la zona núm. 2 de Madrid, con objeto de ser destinado á cuerpo el soldado de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento José Rodríguez Mencía, natural de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza para su presentación, donde deberá efectuarlo dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 3 de Abril de 1886.—Francisco Vivanco. 3777—M

D. José Pinilla Muñoz, Alférez de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número 12.

No habiéndose presentado á banderas el soldado de la cuar-

ta compañía del citado batallón Severiano Barrera, á quien instruyo sumaria por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Carlos que ocupa el cuerpo en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 3 de Abril de 1886.—José Pinilla Muñoz. 3778—M

D. Timoteo Astorga Fernández, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 42.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de deserción al soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Antonio Rodríguez Quintana, natural de Madrid; y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza para su presentación, donde deberá efectuarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del primer edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 3 de Abril de 1886.—Timoteo Astorga. 3764—M

#### HABANA

D. Manuel Durillo García, Capitán de infantería y primer Ayudante accidentalmente de esta plaza, Fiscal del expediente de inventario del Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo á la hermana ó personas que se consideren con derecho á percibir los bienes y efectos dejados á su fallecimiento por el Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara, que comparecerán ante la Autoridad que conozca de este llamamiento, para que á la brevedad posible dé oportuno conocimiento en bien de la más pronta justicia.

Y para su inserción por 30 días en la GACETA DE MADRID, expió el presente en la Habana á 22 de Febrero de 1886.—Manuel Durillo. 354—P—16

#### LEÓN

D. Juan Ruiz Herrera, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de León, núm. 410.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin autorización el soldado destinado al Ejército de Ultramar Agustín Blanco Expósito, á quien estoy sumariando por desertor por no haberse presentado á su llamamiento según Real orden de 16 de Diciembre último para su embarque á dicho Ejército;

Usando de las facultades que me están concedidas por las Reales Ordenanzas, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, se persone en la guardia de prevención que se halla en el cuartel de la Fábrica de esta ciudad de León; apercibido de que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

León 6 de Abril de 1886.—Fiscal, Juan Ruiz. 3779—M

#### LÉRIDA

D. Leonardo Alvarez Otero, Alférez, Fiscal del primer batallón de este regimiento.

No habiéndose incorporado al cuerpo al ser llamado el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Pedro Pérez Martínez, que se hallaba con licencia ilimitada en el pueblo de Cuevas de Vera, natural de Albox, provincia de Almería, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del castiello Principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Lérida 2 de Abril de 1886.—Leonardo Alvarez. 3780—M

D. Policarpo Gómez Soria, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 57, Fiscal del mismo cuerpo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, punto donde se halla de guarnición el expresado regimiento, el soldado educando de música del mismo Buenaventura Calatayud Arca, natural de Játiva, provincia de Valencia, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de á Panera de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, á dar sus descargos; y de no presentarse en dicho término será juzgado como desertor.

Lérida 2 de Abril de 1886.—Policarpo Gómez. 3763—M

#### LOGROÑO

D. Rafael Alamo y Castillo, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de la plaza de Logroño.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por el delito de deserción contra el recluta del segundo reemplazo de 1885 José Iturbide Crespo, natural de Zaragoza, provincia de idem, hijo de Pedro y de Gregoria, ya difuntos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado recluta para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación, comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Logroño á 9 de Abril de 1886.—Rafael Alamo. 844—M

#### MADRID

D. Miguel Suárez Jorto, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Covadonga, núm. 41.

Habiéndose ausentado de su pueblo, en donde se hallaba con licencia, no incorporándose á banderas al ser llamado por la Real orden de 25 de Noviembre último el cabo primero de la primera compañía de este batallón José Font Josefria, natural de Alfondoguilla, provincia de Castellón, á quien estoy sumariando por dicho motivo;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército en estos casos, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado José Font para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en el cuartel de los Doks de esta Corte á dar sus descargos; y de no verificarlo así se le juzgará en rebeldía.

Madrid 3 de Abril de 1886.—Miguel Suárez. 3764—M

D. Antonio Burriel y Manglano, Capitán Ayudante, Fiscal del quieto regimiento de cuerpo de ejército.

Estando instruyendo sumaria al artillero segundo del expresado regimiento Antonio Almuñia, hijo de Juana y de padre desconocido, natural de Arb, provincia de Pontevedra, avecedado en Ceguellinos, Juzgado de primera instancia de La Caniza, distrito militar de Galicia, nació en 3 de Marzo de 1864, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 20 años, 40 meses y 25 días; su religión Católica, Apostólica, Romana; su estado soltero; su estatura un metro y 690 milímetros; fué afiliado como soldado con el número 22 por el Ayuntamiento de Arb para el reemplazo de 1885.

Tuvo entrada en Caja el día 29 de Enero de 1885, el cual se encontraba en el pueblo de su naturaleza con licencia ilimitada, por el delito de deserción por no haberse presentado cuando ha sido llamado al servicio de las armas;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de los Doks, titulado Cuartelillo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 5 de Abril de 1886.—Antonio Burriel. 3788—M

Ignorándose el domicilio de Rosendo Vidal y Josefa Barrero, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presenten en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, á prestar una declaración.

Madrid 7 de Abril de 1886.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Juan de Ceballos. 3782—M

Ignorándose el domicilio de Doña María Juárez, se la cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, de diez á doce de la mañana.

Madrid 7 de Abril de 1886.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Juan de Ceballos. 3783—M

Ignorándose el domicilio de Doña María Brabo Rivera, se la cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, de diez á doce de la mañana.

Madrid 7 de Abril de 1886.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Juan de Ceballos. 3784—M

Ignorándose el domicilio de Alfonso Ramírez y Baltasara Grado, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presenten en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha.

Madrid 8 de Abril de 1886.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Juan de Ceballos. 3785—M

Ignorándose el domicilio que tenga en esta Corte el soldado Marcial Expósito Elvira, se le cita por medio de este anuncio para que á la mayor brevedad comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Tudescos, núm. 43, principal, á fin de prestar una declaración.

Madrid 8 de Abril de 1886.—El Comandante, Fiscal, Julián Ocón. 3786—M

Ignorándose el domicilio de Manuel Rodríguez López, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, á prestar una declaración.

Madrid 8 de Abril de 1886.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Juan de Ceballos. 3787—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al paisano Agapito Redondo Elías, vecino de esta Corte, para que en el término de 10 días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía, sita Costanilla de San Andrés, núm. 46, segundo, con objeto de prestar declaración en un interrogatorio procedente de la plaza de A calá de Henares.

Madrid 9 de Abril de 1886.—José Montero. 3812—M

#### MÁLAGA

El Juzgado en comisión de la Comandancia de Marina de esta provincia.

En virtud del presente edicto, y término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Almería, cita, llama y emplazo á Antonio Rollo Alias y Alonso Rodríguez, cuyas señas y paradero actual se ignoran, para que en el tiempo prefijado comparezcan en esta Comandancia para responder al cumplimiento de ejecutoria en causa contra ellos y otros por navegar sin ser matriculados.

Dado en Málaga á 12 de Abril de 1886.—Antonio Pujazón.—José Auriolles. 3796—M

#### MALAYLAY

D. Jesús Dulce y Pinel, Alférez del segundo tercio de la Guardia civil del Ejército de Filipinas y Fiscal de un expediente.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal del expediente de abintestado del difunto sargento segundo europeo Juan Manuel San Juan Bayón, natural de Mansilla de las Mulas, provincia de León, hijo de Pedro y de María, cuyo paradero se ignora, por el presente tercero y último edicto cito y llamo á las personas de su familia que se consideren con opción á los alcances existentes en la Caja del cuerpo pertenecientes al finado, para que dentro del término de tres meses, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en esta Fiscalía, personalmente ó por medio de apoderado autorizado en forma legal con los documentos justificativos de su derecho para deducir el que les asista.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad y pueda llegar á noticia de los interesados, se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la susodicha provincia de León.

Dada en Malaylay, provincia de Abra, á 7 de Febrero de 1886.—V.º B.º—El Fiscal, José Dulce.—Por su mandato, el Secretario, Pantaleón Insigne. 368—P

#### MELILLA

D. Ricardo García Alpuente, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Aragón, núm. 21.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida al soldado de la tercera compañía del primer batallón Timoteo Blanco Iglesias, por el presente segundo edicto llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 días comparezca ante las Autoridades militares de León, quienes le facilitarán su incorporación á banderas para responder á los cargos que en la causa le resultan; y de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y le juzgará el Consejo de guerra competente.

Y para que así conste, y este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León.

Dado en Melilla á los 30 días de Marzo de 1886.—Ricardo García. 3813—M

D. Trinidad Nieto Carlier, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Habiéndose ausentado del depósito de transeuntes de Gerona Jaime Geli Pujadas, natural de Vilopriu, provincia de Gerona, soldado de este regimiento, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Y usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido soldado Jaime Geli Pujadas, señalándole el fuerte de Cabrerizas de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, empezándose á contar desde el de la publicación de este edicto en el periódico oficial, á dar sus descargos y defensa; y de no verificarlo así le pararán los perjuicios que haya lugar.

Melilla 29 de Marzo de 1886.—Trinidad Nieto.—Por su mandato, Ramón Castaño. 3814—M

#### OVIEDO

D. Alejandro Fernández Riesco, Teniente suplente, Habilitado del batallón depósito de Cangas de Tineo, núm. 115, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de la misma.

No habiendo comparecido á la concentración de embarque el sustituto para servir en el Ejército de la isla de Cuba Ramón Alvarez Miranda, natural de Trubia, en esta provincia, á quien estoy sumariando;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, llamo y emplazo por segundo edicto al referido individuo, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 20 días, contados desde la publicación del mismo en el Boletín oficial de la provincia, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 6 de Abril de 1886.—Alejandro Fernández. 3798—M

D. Alejandro Fernández Riesco, Teniente, Habilitado del batallón de depósito de Cangas de Tineo, núm. 115, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de la misma.

No habiendo comparecido á la concentración de embarque con destino al Ejército de la isla de Cuba el sustituto Anselmo Fernández Rubiera, natural de la villa de Gijón, en esta provincia, á quien estoy sumariando;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, llamo y emplazo por primer edicto al referido individuo, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 7 de Abril de 1886.—Alejandro Fernández.

3799—M

#### SEVILLA

D. Cándido Herrero Gascón, Capitán, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la tercera compañía del citado batallón y regimiento Juan Salas Rodríguez, natural de Gao, provincia de Almería, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta capital, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 6 de Abril de 1886.—Cándido Herrero Gascón.

3806—M

D. Ramón Bayot Luna, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, Fiscal en la sumaria que se cita.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado de la segunda compañía del primer batallón del expresado regimiento Eduardo Fernández González, natural de Madrid, y por cuyo delito me encuentro instruyéndole sumaria;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de los Terceros de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 9 de Abril de 1886.—Ramón Bayot.

3815—M

#### VALLADOLID

D. Isaac Sanz Gómez, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Valladolid, núm. 401.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sustituto destinado á los Ejércitos de Ultramar Eduardo Alba Hernández, natural de Castronuño, de esta provincia, hijo de Prudencio y de Eustaquia, á quien estoy sumariando por haber faltado á la concentración en esta capital el día 12 de Febrero del corriente año;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito y llamo por segundo edicto al expresado sustituto, señalándole el cuartel de San Diego de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valladolid 10 de Abril de 1886.—Isaac Sanz.

3816—M

#### VITORIA

D. Rafael Jabat y Magallón, Capitán, y Fiscal del segundo regimiento de Artillería de montaña.

Habiéndose ausentado de esta plaza los artilleros segundos Manuel Bengoa Paraldy de la segunda batería, y Juan Motrico Expósito de la tercera del expresado regimiento, á quienes estoy sumariando por el delito de primera deserción cometida en el cuartel del Mercado el día 19 del mes de Marzo último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los referidos artilleros, señalándoles la guardia de prevención de dicho cuartel donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 9 de Abril de 1886.—Rafael Jabat.

3802—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital en el expediente de rectificación del error padecido en el Registro civil al inscribir el fallecimiento del Presbítero D. Cesáreo Duque y Serrano de la Cuesta, Fraile exclaustrado, á quien se conocía con el nombre de Cesáreo Duque de la Concepción, puesto que en dicha inscripción se dice llamarse D. Cesáreo Duque de la Cuesta, se cita y emplaza á las personas que tengan algo que reclamar sobre el particular para que en el preciso término de tres me-

ses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, presenten sus solicitudes en dicho Juzgado, situado en la calle del Barquillo, núm. 34, piso principal; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo se acordará la rectificación y les parará perjuicio.

Madrid 2 de Abril de 1886.—V. B.—El Juez de primera instancia, Brú.—El Secretario, Francisco Jimenez de la Torre.

J—2705

#### MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en causa criminal que se instruye contra Rufino Ortiz de Haro sobre sustracción de libros, se cita y llama por virtud del presente al que se considere dueño de una obra de medicina operatoria de Valpeau, compuesta de dos tomos encuadernados á la holandesa y escritos en francés, los cuales tienen un sello que dice: «Licenciado Serrano Sanz,» cuyos libros le fueron ocupados á dicho procesado en unión de otros en la mañana del 23 de Marzo último, y la persona que se crea dueño de los mismos comparezca ante dicho Juzgado y Escribana del que refrenda dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, con el fin de acreditar su preexistencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 2 de Abril de 1886.—V. B.—R. Zapata.—El actuario, Ramón Martín Aguilar.

J—2704

#### MÁLAGA—SANTO DONINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente y término de 10 días se cita y llama á Salvador González González, capataz que fué del lugar nombrado de Carranque, en este término, para que dentro de los días que se le señalan, que serán contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y á los individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la captura de dicho procesado, remitiéndolo á estas cárceles á mi disposición, para lo cual les exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino.

Dada en Málaga á 1.º de Abril de 1886.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., el Secretario, José Antano, Escribano.

J—2703

## NOTICIAS OFICIALES

### Compañía de Seguros Mutuos contra incendios de casas en Sevilla.

#### REFORMA DE SUS ESTATUTOS ACORDADA EN JUNTA GENERAL DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1885

Artículo 2.º La constituyen los propietarios que inscriban en ella sus fincas urbanas situadas en esta ciudad dentro del perímetro que marca el apéndice núm. 1.º

La Sociedad sólo podrá disolverse por acuerdo unánime de todos los socios.

Para los efectos de pertenecer á esta Sociedad se consideran propietarios:

1.º Los usufructuarios y cuantos tengan á su favor una servidumbre personal sobre las mencionadas fincas, dándose conocimiento al propietario.

2.º Los acreedores hipotecarios que, en caso de incendio, sólo tendrán derecho á percibir el importe de su crédito.

3.º El dueño de lo edificado sobre un área de propiedad ajena.

Art. 6.º Los socios contribuyen á los repartos según los riesgos que ofrecen las fincas aseguradas, dividiéndose éstas para el indicado objeto en cuatro clases en la forma que aparece en el apéndice núm. 2.º y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Por las fincas que figuran en la primera clase contribuyen los socios en proporción á la cantidad por que resulten aseguradas en la póliza.

2.º Por las fincas que figuran en segunda, tercera y cuarta clase contribuirán los socios á los repartos como si el capital asegurado, según la póliza, fuese doble, triple ó cuádruple respectivamente del que en realidad sea.

Los teatros y circos pagarán 5 rs. por 1.000 en los repartos de un cuartillo por 1.000 sobre las fincas de primera clase, duplicando, triplicando, cuadruplicando, etc. dicha cuota de 5 rs., según que los repartos sobre las expresadas fincas de primera clase sean de un medio, de tres cuartillos, de un entero, etc. por 1.000.

Art. 8.º Siempre que una parte del edificio que se trate de asegurar deba comprenderse en segunda, tercera ó cuarta clase por el objeto á que dicha parte esté destinada, todo el edificio se asegurará en la misma clase.

Cuando dos edificios que deben asegurarse en diferentes clases tuviesen comunicación inmediata, se considerarán como uno solo para los efectos del seguro, aunque pertenezcan á distintos dueños; y por consiguiente cualquiera de ellos que se asegure en esta Compañía se incluirá en la clase á que corresponda el que de los dos ofrezca mayor riesgo.

Esto no obstante, la Junta directiva queda facultada para aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior según aconseje la prudencia, pero oyendo siempre al Arquitecto.

Art. 9.º Cuando resulte que el edificio incendiado no se halle asegurado en la clase que le corresponda por razón del riesgo, la indemnización será proporcional á la cuota que viniere satisfaciendo el asegurado. Por tanto, sólo tendrá derecho á la mitad de la indemnización, que en otro caso le correspondiera, el que tuviese asegurada una finca en primera clase que debiera estar en segunda; á la tercera parte, cuando figurase en primera debiendo estar en tercera; á la cuarta parte, si estando asegurada en primera debiera estar en cuarta, y así sucesivamente.

Art. 12. Esta declaración y petición puede hacerla el dueño, ó su representante, ya sea por poder, por orden ó por an-

cargo, si bien en los trámites siguientes sólo podrá intervenir el interesado ó el que legitimamente lo represente.

Art. 14. Inmediatamente que el Director admita la petición del seguro, pasará oficio al Arquitecto de la Compañía para que manifieste el importe aproximado del costo de reconstrucción; y estando conforme dicho perito con el valor expresado en la petición, el solicitante en su caso con el dictamen del Arquitecto ó con un tipo mejor el que éste designe, el Director resolverá sobre la admisión del seguro con facultad de poder limitar la cantidad, según entienda que conviene á la Sociedad.

Los teatros y circos se admitirán el seguro únicamente por la mitad del valor que les dé el Arquitecto de la Sociedad, con prohibición de que se asegure la otra mitad, el atrezo ni el mobiliario en otra Compañía, pues por el mero hecho de infringir dicha condición, queda anulado el seguro verificado en ésta.

Art. 15. Admitido el seguro y pagados los derechos por el interesado á quien se entregará la oportuna carta de pago, se extenderá la póliza en el libro correspondiente que firmarán el Director y el socio, facilitándose á éste certificado de ella; y á las doce del día siguiente de la fecha de la póliza producirá sus efectos el seguro, quedando la Compañía obligada á indemnizar al socio y éste á satisfacer las cargas y repartos que acordare aquélla.

Art. 16. Al ingresar en esta Compañía pagarán los socios un cuartillo de real por cada 1.000 rs. en la primera clase, un medio en la segunda, tres cuartillos en la tercera, un real en la cuarta; y los teatros y circos 5 rs. por 1.000, como derechos de inscripción que se aplican á los gastos de la Sociedad, abonando además el valor íntegro del sello que debe llevar toda póliza matriz. En el caso de que una finca inscrita en segunda, tercera ó cuarta clase pasase á primera y volviese después á segunda, tercera ó cuarta, no pagará el socio derecho alguno, siempre que el edificio no haya pasado durante ese tiempo á otra propiedad.

Art. 18. La duración del seguro es indeterminada.

Cuando un socio quiera separarse de la Compañía deberá pasar oficio á la misma acompañado del certificado de la póliza, y desde entonces cesarán las obligaciones mutuas: la Dirección acusará el oportuno recibo al socio, quedando éste no obstante obligado á contribuir con la cuota que le corresponda á todas las indemnizaciones de daños causados por incendios ocurridos hasta el día de su separación.

Del mismo modo la Junta directiva queda facultada para dar por terminado el seguro de cualquiera finca cuando juzgue que así conviene á los intereses de la Sociedad, sin tener que dar por ello explicación alguna.

Art. 25. Cuando por la destrucción total de la finca, los gastos de reconstrucción fijados por los peritos después del incendio sean iguales á la cantidad del seguro ó excediesen de ella, el siniestrado sólo tendrá derecho á percibir el importe del seguro, deduciéndose de él la cantidad en que se valoren los restos quedados á consecuencia del incendio. Y siendo los gastos de reconstrucción fijados después del incendio menores que el importe de la cantidad en que la finca estuviese asegurada, tendrá derecho única y exclusivamente á la suma que expresen aquellos gastos; y además se le devolverá la cantidad que hubiese pagado correspondiente al exceso del seguro.

Art. 27. Designado perito por parte del socio ó conformándose con los de la Compañía, el Director dispondrá que se proceda á fijar el importe de reconstrucción de toda la finca y el de la reparación del daño causado por el incendio, expresando además los peritos si esta ha producido la destrucción total ó parcial de ella. En caso de discordia en cualquiera de los apreciados nombrados, la resolverá un tercero nombrado por las partes.

No lográndose conformidad en la designación de tercero, se propondrán tres por la Compañía y tres por el asegurado; éste escogerá uno de la terna por aquella presentada y la Compañía otro de la facilitada por el siniestrado; é insculcados los nombres de ambos peritos, se tendrá por nombrado para resolver la discordia al que la suerte decida.

El dictamen de los peritos indicados es obligatorio, sin que contra él se dé recurso ni se consienta reclamación alguna.

Art. 29. En todos los casos, al percibir la indemnización el asegurado, cede, trasmite y subroga en favor de la Sociedad todos sus derechos y acciones contra los causantes del incendio, por si en algún tiempo resultase probado que los ha habido.

Art. 30. Esta Sociedad se reunirá en junta general ordinaria en el mes de Febrero de cada año.

En ella se variarán los cargos de Director segundo, Secretario segundo, Contador y Tesorero, y para reemplazar á los salientes la Junta directiva presentará á la aprobación de la general cuatro propuestas de dos señores socios cada una con la designación de propietario y suplente, procurando que dichos individuos reúnan las circunstancias y conocimientos necesarios para su desempeño. Los cargos de Director y Secretario primeros recaerán en el Director y Secretario segundos del año anterior. Igualmente presentará la directiva otra propuesta de nueve señores socios para revisores de las cuentas del año último, eligiéndose tres de ellos y sustituyéndose por su orden en caso de renuncia ó enfermedad. Para la aprobación de estas propuestas los votos de los concurrentes serán individuales.

En caso de renuncia ó defunción de los propuestos, la Junta directiva nombrará desde luego los que los hayan de sustituir sin necesidad de convocar nueva junta general.

Art. 35. Después se dará cuenta de la Memoria sobre la situación de la Compañía y del estado en que se fije el resultado de las operaciones en el año último, expresándose en dicho estado el capital asegurado al empezar el ejercicio del mismo, determinándose por clases, y agregando las altas y bajas durante él ocurridas.

Art. 38. La junta general extraordinaria se reunirá cuando la cite la directiva, ó lo pidan á ésta socios bastantes á reunir 300 votos por sí ó en representación, expresando el objeto.

Art. 39. Las determinaciones ó acuerdos de las juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, se tomarán por mayoría de los votos de los concurrentes.

Toda proposición en junta general deberá formularse por escrito.

A estas juntas podrá concurrir el empleado de esta Sociedad que designe la gubernativa, é informar sobre los particulares que se le consulten.

Art. 40. Serán nulos de ningún valor ni efecto todos aquellos acuerdos que se tomasen por las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, en cuanto no se conformen con lo que los presentes estatutos determinan.

Art. 47. Queda de cargo de la Junta gubernativa el nombramiento ó remoción de los empleados que tenga la Sociedad, como igualmente el de los Arquitectos y operarios que creyesen necesarios para el servicio de las bombas y demás útiles de la Compañía, recompensándose según los méritos que hubiesen con razón. La separación de los empleados sólo podrá acordarse previo el oportuno expediente, dándose cuenta de ello, así como de las recompensas extraordinarias, en la primera junta general que se celebre.

